



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2023-MPPA-GM-GSPGA

Aguaytía, 2 de febrero del 2023.

VISTOS:

El Expediente Externo N° 13663-2021, de fecha 23/11/2021; Informe N° 121-2022-SGTTYTT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 26 de julio de 2022 y.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17°, numeral 17.1, literal I) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la misma que en su artículo 17°, numeral 17.1, literal I); establece lo siguiente: Artículo 17, numeral 17.1. **Competencias fiscalizadoras.** “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre: (...).

I) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV, establece los principios del procedimiento administrativo: Señalando 1. “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.5. Principio de imparcialidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, la prescripción es una figura de naturaleza procesal, la cual implica que por el transcurso del tiempo la autoridad pierde la facultad para determinar la existencia de infracciones.

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 003-2014-MTC, publicado el 24 de abril 2014, modifica el artículo 338° del D.S. 016-2009-MTC, donde establece lo siguiente:

“Artículo 338° **PRESCRIPCIÓN.** “La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 252.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

En esa misma línea de ideas, los plazos para la prescripción según el artículo 252° numeral 1) del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: *“La facultad de la autoridad para **determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 13° establece lo siguiente: **PRESCRIPCIÓN**. *“La facultad que tiene la autoridad **para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años**. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 252.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*

Que, el numeral 2) del artículo 252 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido...**”*

Que, el Artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444, establece que respecto a la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **4. Tipicidad**, señala: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*



Que, en el **expediente administrativo externo N° 13663-2021**, de fecha 08 de setiembre de 2009, el ciudadano **FELIPE ALFREDO LÓPEZ CONTRERAS**, identificado con DNI N° 09566999, solicita a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 026030**, impuesta el 08 de setiembre del 2009, con código G-28 que establece: *“En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados”.*

El solicitante también adjunta a su petición, la consulta de papeletas del administrado realizado en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, establece: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.”*

Que, mediante Informe N° 121-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 26 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad; emite opinión técnica recomendando que se disponga declarar **prescrita la acción** contra el administrado **FELIPE ALFREDO LÓPEZ CONTRERAS**, por haber transcurrido más de 12 años desde la fecha que se cometió la infracción que ocasionó la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 026030, impuesta el 08 de setiembre de 2009, asimismo requiere que se cumpla con el levantamiento de dicha papeleta y se elimine del sistema de infractores de la entidad municipal.

Que, de la evaluación y análisis del contenido de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que desde el inicio del procedimiento sancionador efectuado con la entrega de la papeleta por la infracción cometida por el conductor **FELIPE ALFREDO LÓPEZ CONTRERAS** (el día 08 de setiembre de 2009), hasta la fecha han transcurrido más de (4) años; por lo tanto se encuentra **PRESCRITA la facultad que tiene la autoridad para determinar la existencia de infracciones** y emitir la resolución de sanción que corresponda; consecuentemente se configura lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en cuyo Artículo 117°.14, establece ejercer funciones resolutorias en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Que, en virtud a las facultades otorgadas en el Artículo 117°.14 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, la petición solicitada por el administrado **FELIPE ALFREDO LÓPEZ CONTRERAS**, identificado con DNI N° 09566999; toda vez que se encuentra **PRESCRITA** *La facultad que tiene la autoridad para determinar la existencia de infracciones*, respecto a la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 026030**, impuesta el 08 de setiembre de 2009, con código G.28.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, *inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, la presente resolución, que declara PRESCRITA La facultad que tiene la autoridad para determinar la existencia de infracciones.*

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, el inicio de las acciones correspondientes, para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, a efectos de que, a través de la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática, realice la respectiva publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, en observancia del debido procedimiento administrativo; de conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
David Ramirez Saravia
Bach Ing. David Ramirez Saravia
GERENTE (a) DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL